

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado núm.: 85001-2333-000-2015-00152-00

Accionante: JUAN DIEGO AVELLA AVELLA

Accionado: NACIÓN - EJÉRCITO NACIONAL - JEFATURA DE RECLUTAMIENTO - SÉPTIMA ZONA DE RECLUTAMIENTO - DISTRITO MILITAR núm. 09

Magistrado Ponente: HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL

El ciudadano Juan Diego Avella Avella, actuando en nombre propio, solicita que se le amparen los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la Nación - Ejército Nacional - Jefatura de Reclutamiento - Séptima Zona de Reclutamiento - Distrito Militar núm. 09.

Hechos.

Se desprende de lo narrado y de las pruebas aportadas por el actor que estos consisten en:

- Que el 11 de junio de 2011 fue reclutado por unidades del Ejército Nacional en Yopal y puesto a disposición de la Jefatura de Reclutamiento del Distrito Militar núm. 09 de la misma ciudad, donde permaneció varios días mientras le practicaban los respectivos exámenes, y que no obstante su notorio problema psicomotriz y varias certificaciones y valoraciones que aportó su señora madre, fue incorporado a prestar el servicio militar obligatorio siendo trasladado al Batallón de

PRETENSIONES

Solicita al Tribunal acceder a las siguientes pretensiones:

- “1. Declarar vulnerados mis derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso y Derecho de Petición por parte de las Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional – Dirección de Reclutamiento Distrito Militar No. 9 con sede en Yopal.
2. Ordenar a las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional – Dirección de Reclutamiento Distrito Militar No. 9 con sede en Yopal, que se me responda oportunamente, con observancia en la Ley y los Reglamentos, y se resuelva mi situación con la expedición de la respectiva Libreta Militar”. (Sic para todo el texto).

Pruebas aportadas.

1. Copia del acta por el cual el coordinador logístico BIAHE 28 del Batallón de Ingenieros núm. 28 “Cr. Arturo Herrera Castaño” hace constar que el señor Juan Diego Avella Avella con C.C. núm. 1’118.541.840 incorporado en el sexto contingente de 2011 fue retirado o desacuartelado por no ser apto para prestar el servicio militar obligatorio (fl. 5).
2. Copia del derecho de petición con fecha de recibido 16 de abril de 2015 donde solicita se le resuelva de forma definitiva su situación militar (fl. 6-7).
3. Copia de informe psicológico fechado el 1 de octubre de 2008 a través del cual se le sugiere: *“continuar tratamiento psicoterapéutico con el fin de terminar el proceso previamente iniciado y fortalecer la confianza en sí mismo por medio de su desarrollo personal y social, a su vez se requiere proporcionar experiencias de aprendizaje planificadas que refuercen e incrementen el desarrollo de destrezas físicas y sociales y orientar en la selección de actividades ocupacionales”* (Sic para todo).
4. Copia de certificación de asistencia en Salud Casanare Ltda. por tratamiento de terapia psicológica con un diagnóstico médico de RM desde el día 17/09/2008 durante 10 sesiones expedida el 1 de octubre de 2008 (fl. 9).

manera inmediata a realizar el cambio dentro de la plataforma interna de reclutamiento dejando en estado de LIQUIDACIÓN, y que a la fecha el interesado no ha realizado el proceso de registro ante la página www.libretamilitar.mil.co, requisito indispensable y prioritario dentro del proceso de definición de situación militar. De igual forma advierte que el tiempo de incorporación del interesado da paso al trámite de la libreta militar.

Agrega haberse contactado telefónicamente con el actor a fin de indicarle el trámite administrativo que se requiere en los términos que se le indicaron y que además procedió a contestarle el derecho de petición instaurado en los mismos términos de la solicitud, por lo que solicita su desvinculación y se declare la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que el resarcimiento del derecho se encuentra claramente amparado.

Pruebas aportadas. Junto con la contestación aporta respuesta al derecho de petición incoado a través del oficio núm. 000653/MDN-CG-CE-JEREC-DIREC-ZONA7-JUR-1.5 de fecha 3 de julio de 2015, dirigido a Juan Diego Avella Avella a la dirección Juandi.avellax123@gmail.com, carrera 29 núm. 34-58, cel. 3132560004.

En sus principales apartes se le informa que de manera inmediata se realizó el cambio de INCORPORADO a estado de LIQUIDACIÓN, y que se requiere que realice el proceso de registro en la página web www.libretamilitar.mil.co que constituye un requisito indispensable y prioritario dentro del proceso de definición de su situación militar; y que una vez realizado el registro deberá activar su cuenta en el link correspondiente y realizar el debido soporte de liquidación debiendo adjuntar la siguiente documentación: (archivo pdf documento por separado)

1. Certificado de Agustín Codazzi (padres-interesado).

Y vuelve a solicitar su desvinculación y por considerar que se está ante la figura de hecho superado.

Aporta como prueba nuevo oficio radicado con el número 000670/MDN-CG-CE-JEREC-DIREC-ZONA7-JUR-1.5 como respuesta al segundo requerimiento efectuado por el accionante dándosela en los mismos términos que el oficio anterior pero fijando como nueva fecha para entrega de los documentos el **próximo 18 de julio de 2015** (fl. 25).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Constitución de 1991 prevé una serie de mecanismos breves y sumarios destinados a obtener la defensa de los derechos fundamentales que fueron establecidos en dicho estatuto, facultando a todos los jueces de la República - conforme a reglamentación especial sobre competencia - para conocer y decidir en primera instancia de lo que denominó Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde se está produciendo la presunta violación del derecho fundamental invocado, considerando que el actor reside en la ciudad de Yopal, además de la calidad de la demandada (Nación - Ejército Nacional - Jefatura de Reclutamiento Distrito Militar núm. 09), razón por la cual esta Sala es competente para pronunciarse sobre el asunto comentado, al tenor de lo señalado en el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el caso sub examine se ha invocado como derecho fundamental violado el de petición (art. 23), el de igualdad (art. 13) y al debido proceso (art. 29) contenidos en la Constitución Política.

PROBLEMA JURÍDICO

El artículo 23 de la Constitución Política señala que el derecho de petición es fundamental y faculta a toda persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades para obtener pronta respuesta, lo que implica para la Administración la obligación proferir pronunciamiento oportuno y de fondo ante la solicitud del peticionario.

De los requisitos. Para entrar a analizar las formalidades que involucra la respuesta a un derecho de petición y lo que se pretende al presentarlo ante una entidad pública, la Sala considerará lo dispuesto y ya decantado por la Corte Constitucional; veamos:

Sobre el derecho de petición la H. Corte Constitucional en numerosos pronunciamientos se ha referido a este, para el caso la Sala trae a colación apartes de la sentencia T-1160 A de 2001 en donde resumió los requisitos que se deben tener en cuenta al contestarlo y los cuales constituyen pautas jurisprudenciales e *“indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse”*⁴

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta (sic) no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

otras del mismo ponente. Igualmente, del 21 de febrero de 2013 (radicado 850012333001-2013-00024-00) y del 8 de abril del 2013 (expediente 850013333001- 2013 – 00045- 01), ponencias del magistrado José Antonio Figueroa Burbano.

⁴ Sentencia T-260/95, MP José Gregorio Hernández Galindo

de la presente solicitud de amparo y por fuera del término otorgado, teniendo en cuenta que el derecho de petición lo radicó el 16 de abril de 2015 y solo hasta el pasado 3 de julio del mismo año obtuvo respuesta, es decir, 2 meses y medio después, tiempo muy superior al establecido por el artículo 14 de la Ley núm. 1437 de 2011, norma que se aplica para el evento de marras (actualmente rige la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, con texto igual al de la 1437-art.14) para responder oportunamente las peticiones elevadas por los ciudadanos a las autoridades administrativas⁹, es decir, este requisito se trasgredió por la accionada y bastaría para concluir que se ha vulnerado el núcleo esencial del derecho de petición, pero la Sala abordará para mayor claridad el estudio de los siguientes requisitos:

2. Debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

Respecto a este requisito es pertinente afirmar que, si bien es cierto, la accionada reconoció la inconsistencia presentada al afirmar que el actor figuraba en el sistema de plataforma de reclutamiento como INCORPORADO y que lo cambió de manera inmediata al de LIQUIDACIÓN, aún no se ha culminado con el proceso para la obtención definitiva de la libreta militar, debiendo ahora seguirse un procedimiento el cual requiere de cooperación mutua entre actor y accionada (registro en la página web de la institución y entrega de documentos vía electrónica y física, por parte del actor y proceso de validación de documentación y de liquidación por la accionada), razones suficientes que no permiten por el momento predicar resuelta definitivamente la situación militar del accionante.

Para la Sala, una falla de tal magnitud, después de pasados casi cuatro años en que el actor fue declarado no apto para prestar el

⁹ Precepto que aún rige por estar diferidos los efectos del fallo que declaró inexecutable algunos apartes de ese cuerpo normativo.

Así las cosas, se tutelaré el derecho de petición vulnerado por la Nación – Ejército Nacional – Jefatura de Reclutamiento Control y Reservas del Ejército – Séptima Zona de Reclutamiento – Distrito Militar núm. 9 por lo que se ordenará al comandante de dicho distrito que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación le comunique en debida forma el proceso de registro que debe adelantar ante la página web www.libretamilitar.mil.co, así como los documentos que debe aportar y fijarle como plazo para entrega de la documentación un término razonable que no debe ser antes de 10 días ni superior a 15, una vez notificado el precitado oficio; y luego de recibida deberá dentro de 15 días validar la documentación aportada y otros 15 días más para para otorgar la libreta militar definitiva al joven Juan Diego Avella Avella, preservando en toda la actuación el debido proceso.

Para que dicho objetivo se cumpla se deberá conminar también al actor para que sea diligente con los trámites que debe adelantar por su parte y acudir al distrito de manera célere y oportuna, toda vez que ya tiene conocimiento de cuáles son los documentos que debe aportar, así como el trámite de registro en la página web de la entidad.

Respecto al debido proceso. Para dilucidar mejor el tema, la Corporación se permite traer apartes de la sentencia T-731 de 2007 proferida por la Corte Constitucional¹¹ que abordó el tema que ahora se discute:

“Debido proceso en actuaciones que modifican unilateralmente las condiciones de quienes tienen una situación de protección por parte del Estado.

8. En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta, las garantías del debido proceso no sólo son exigibles en el proceso judicial sino también en el curso de las actuaciones administrativas, que deben cumplirse de acuerdo con el trámite y la secuencia de los actos en la forma que ha sido previamente regulada en la ley o en el reglamento correspondiente. El respeto por el proceso debido busca

¹¹ Sentencia T-731 de 2007. Expediente T-1619818, Accionante: Jorge Wiston Perea Murillo y otra. Accionadas: Gobernación y Secretaría de Educación del Chocó. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. FDecha: 13 de septiembre de 2007

Otras determinaciones. Igualmente se exhortará al director general de reclutamiento del Ejército Nacional, así como a los comandantes de la Séptima Zona de Reclutamiento del Ejército Nacional – Jefatura de Reclutamiento Control y Reservas y al comandante del Distrito Militar núm. 09 para que en lo sucesivo *den oportuna y completa respuesta* a las peticiones que se les dirijan en los asuntos de su competencia, respetando el debido proceso, en los términos y para los efectos señalados en el art. 24 del D.L. 2591 de 1991.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. **NO TUTELAR el derecho fundamental a la igualdad** incoado por el señor Juan Diego Avella Avella por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **TUTELAR el derecho fundamental de petición y al debido proceso** infringidos por la Nación – Ejército Nacional – Jefatura de Reclutamiento Control y Reservas del Ejército – Séptima Zona de Reclutamiento – Distrito Militar núm. 9 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en cabeza del ciudadano Juan Diego Avella Avella.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR a los comandantes de la Séptima Zona de Reclutamiento y del Distrito Militar núm. 09 de la Jefatura de Reclutamiento Control y Reservas del Ejército Nacional** y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente tutela, le comuniquen en debida forma el proceso de registro que debe adelantar ante la página web www.libretamilitar.mil.co, así como los documentos que debe aportar y fijarle como plazo para entrega de la documentación un

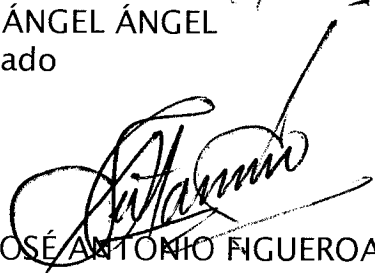
8. Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia discutida y aprobada hoy según acta No.)


HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL
Magistrado


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado

T-2015.00152.00